Firmado digitalmente por :
SALDAÑA MURRUGARRA Jose Antonio
FAU 20555195444 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 13.02.2024 20:12:59-0500

Resolución Jefatural
N° 00026 -2024-SUNAFIL/GG/OAD

Lima, 13 de Febrero del 2024

VISTOS:

El Memorándum Nº 000740-2024-SUNAFIL-GG-OAD-UCEC de fecha 22 de enero del 2024, de la Unidad de Cobranzas y Ejecución Coactiva; el Recurso Administrativo de Apelación de fecha 09 de enero del 2024, presentado por EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO "SANTA CATALINA" S.A; la Resolución Jefatural Nº 000022-2023-SUNAFIL-GG-OAD-UCEC del 13 de diciembre del 2024, de la Unidad de Cobranza y Ejecución Coactiva; y demás antecedentes, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 29981 se crea la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (en adelante SUNAFIL) como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo; siendo responsable de promover, supervisar y fiscalizar el cumplimiento del ordenamiento jurídico socio laboral y el de seguridad y salud en el trabajo, así como brindar asistencia técnica, realizar investigaciones y proponer la emisión de normas sobre dichas materias;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 010-2022-TR, se aprueba Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAFIL; y, mediante la Resolución de Superintendencia N° 284-2022-SUNAFIL, se aprueba la Sección Segunda del Reglamento en mención (en adelante ROF SUNAFIL).

Que, el ROF SUNAFIL ha previsto que, la Oficina de Administración, es el órgano de apoyo responsable de gestionar y ejecutar los sistemas administrativos de Abastecimiento, Tesorería y Contabilidad, está a cargo de administrar y controlar los servicios generales, fiscalización posterior de los procedimientos administrativos y control previo en los procesos de contrataciones, conforme a las normas de la materia. Es responsable de supervisar y ejecutar las acciones de cobranza coactiva y no coactiva respecto de las sanciones pecuniarias impuestas por la entidad (..). Estableciéndose entre sus funciones: (..) emitir actos administrativos o de administración que correspondan en el marco de las competencias asignadas en la normatividad vigente.

Que, conforme al artículo 47 de la Resolución de Superintendencia N° 284-2022-SUNAFIL, establece que son Unidades Orgánicas de la Oficina de Administración: i) Unidad de Asuntos Financieros, ii) Unidad de Abastecimiento y Control Patrimonial, iii) **Unidad de Cobranza y Ejecución Coactiva.**

Que, conforme al artículo 53 de la Resolución antes mencionada, se establece entre otras funciones que, la Unidad de Cobranza y Ejecución Coactiva (en adelante UCEC), es responsable de: Supervisar y resolver las solicitudes de prescripción de la exigibilidad de multas derivadas de las sanciones impuestas por los órganos desconcentrados; de devolución por pago en exceso o indebido y de compensación de la deuda.

Que, el artículo 27 del Decreto Supremo Nº 010-2022-TR, ha previsto las funciones de la Oficina de Administración, estableciendo entre otras (..). - n) **resolver en segunda instancia los recursos de apelación** que se interponen contra las resoluciones de primera instancia sobre prescripciones de la exigibilidad de las multas derivadas de las sanciones impuestas por los órganos desconcentrados, (..).

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS (en adelante TUO de la Ley Nº 27444), ha previsto que, los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

Que, conforme lo establece el TUO de la Ley Nº 27444, numeral 6.1 del artículo 6.- la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto. Asimismo; se ha previsto en el numeral 6.3) que, no son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

Que, el artículo 218 del cuerpo normativo en mención, ha previsto que, el recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico; con el respectivo cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 124 del TUO en mención.

Que, mediante el documento de visto de fecha 22 de enero del 2024, la UCEC en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 53 de la Segunda Sección del ROF- SUNAFIL, informa a la Oficina de Administración, con relación al recurso administrativo de Apelación de fecha 09 de enero 2024, presentado por **EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO SANTA CATALINA S.A**, contra la Resolución Jefatural Nº 0022-2023-SUNAFIL-GG-OAD-UCEC de fecha 13 de diciembre del 2024, el mismo que previa verificación de los requisitos de admisibilidad previstos en el

artículo 124 del TUO de la Ley Nº 27444, eleva a la Oficina de Administración, en su calidad de superior jerárquico para resolver dentro del plazo previsto por ley[1].

Que, con documento de visto de fecha 09 de enero 2024, la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO SANTA CATALINA,** con Ruc Nº 20275229394; representado por Edmundo Javier Carranza Gutiérrez, según Partida Electrónica Nº 03131912 del Registro de Personal Jurídicas de la Oficina Registral de Trujillo (en adelante el Recurrente); interpone recurso administrativo de apelación contra la Resolución Jefatural Nº 000022-2023-SUNAFIL-GG-OAD-UCEC del 13 de diciembre del 2024 (en adelante la Apelada), mediante el cual se resuelve en su artículo 1.- Declarar IMPROCEDENTE la solicitud de prescripción formulada por EMP. De TRANSP. Y TURISMO STA. CATALINA SA, (…) con respecto a la multa administrativa impuesta y contenida en el Expediente Sancionador Nº 402-2017-SUNAFIL/IRE LIB.

Que, el Recurrente hace mención, (..) el Expediente Sancionador Nº 402-2017-SUNAFIL/IRE LIB, que contiene la multa administrativa, se advierte que la Resolución de Subintendencia Nº 023-2019 de fecha 09 de enero del 2019, fue notificada al obligado el 29 de enero del 2019, asimismo; la Resolución de Intendencia Nº 0262-2019, de fecha 11 de octubre del 2019 fue notificada al obligado el 23 de octubre del 2019, en **el cual no se interpuso demanda contenciosa administrativa alguna**, quedando firme y mediante Requerimiento de Pago Nº 2028-2019 de fecha 27 de diciembre del 2019, el cual fue notificado al obligado el **31 de diciembre del 2019**, se dan inicio a las acciones de cobranza de la multa en etapa no coactiva y que mediante Oficio Nº 242-2020 de fecha 01 de setiembre del 2020, el Expediente fue derivado la Oficina de Ejecución forzosa; y que viene siendo tramitada a la fecha (..) y que a la fecha ha prescrito en exceso el plazo de dos años.[2]

Que, de la revisión de la Apelada, se observa que, la UCEC dentro de sus considerandos invoca el numeral 1) del artículo 253 del TUO de la Ley Nº 27444, en el siguiente extremo: "La facultad de la autoridad para exigir por la vía de ejecución forzosa el pago de las multas impuestas por la comisión de una infracción administrativa prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales. En caso de no estar determinado, la prescripción se produce al término de dos (02) años computados a partir de la fecha en que se produzca cualquiera de las siguientes circunstancias: (..) ***b) Que el proceso contencioso administrativo destinado a la impugnación del acto mediante el cual se impuso la multa haya concluido con carácter de cosa juzgada en forma desfavorable para el administrado.***

[1] Artículo 218. Recursos Administrativos
(..)
218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días

[2] numeral 2.2 del Recurso de administrativo del 09 de enero 2024, presentado por **EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO SANTA CATALINA**

Que, el acto administrativo apelado, ha invocado el numeral 2) del artículo en mención, en el siguiente extremo: El cómputo del plazo de prescripción se suspende en los siguientes supuestos: (..) ***Con la presentación de la demanda de revisión judicial del procedimiento de ejecución forzosa o cualquier otra disposición judicial que suspenda la ejecución forzosa, conforme al ordenamiento vigente. La suspensión del cómputo opera hasta la notificación de la resolución que declara concluido el proceso con calidad de cosa juzgada en forma desfavorable al administrado (subrayado de la UCEC).***

Que, la UCEC con respecto al Expediente Sancionador Nº 402-2017-SUNAFIL/IRE LIB que contiene la multa administrativa contra el Recurrente, advierte que la Resolución de Sub Intendencia 023-2019-SUNAFIL-IRE LIB/SISA de fecha 09 de enero del 2019 fue notificada al obligado el 29 de enero del 2019. Asimismo; la Resolución de Intendencia Nº 0262-2019-SUNAFIL/IRE LIB de fecha 11 de octubre del 2019, fue notificada obligado (el recurrente) el 23 de octubre del 2019, en la cual no se interpuso demanda contenciosa administrativa alguna, quedando el acto administrativo firme y consentido, concluyendo el Procedimiento Administrativo Sancionador (…); asimismo, se hace mención que, con Requerimiento de Pago Nº 228-2019-SUNAFIL/IRE ILB/SIAD de fecha 27 de diciembre del 2019, notificado el 31 de diciembre del 2019, se da inicio a las acciones de cobranza de multa en la etapa no coactiva, y, con fecha 01 de setiembre del 2020, el expediente fue derivado a Ejecución Coactiva, para la ejecución forzosa del Expediente Coactivo Nº 038796-2020-SUNAFIL, el cual vienen tramitándose a la fecha (..).

Que, de los actuados que se tienen a la vista, se observa que, la UCEC ha resuelto entre otros, invocando el artículo 253, numerales 1) y 2) del TUO de la Ley Nº 27444; los cuales hacen mención a la interposición de demanda contenciosa administrativa contra la Apelada en el caso concreto; sin embargo, en los considerandos de la misma, no se hace mención al proceso judicial que, de ser el caso hubiera dado lugar a la suspensión de ejecución forzosa y la posterior reanudación del cómputo del plazo con relación a la exigibilidad de multas impuestas (en el supuesto el proceso judicial haya concluido); por lo que deviene en insuficiente la motivación del acto administrativo, por medio del cual se resuelve, declarar improcedente la solicitud de prescripción formulada por el Recurrente.

Que, de conformidad con la Ley N° 29981, Ley que crea la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - SUNAFIL, el Decreto Supremo N° 010-2022-TR y Resolución de Superintendencia N° 284-2022-SUNAFIL que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral, la Resolución de Superintendencia Nº 018- 2024-SUNAFIL; y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

SE RESUELVE. -

ARTÍCULO 01. – Declarar **FUNDADO EN PARTE recurso administrativo de Apelación**, presentado por la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO SANTA CATALINA S.A**, contra la Resolución Jefatural Nº 0022-2023-SUNAFIL-GG-OAD-UCEC de fecha 13 de diciembre del

2024, expedido por la Unidad de Cobranza y Ejecución Coactiva de la Oficina de Administración; que resuelve el escrito presentado por el recurrente con fecha 09 de enero del 2024, por ser insuficiente la motivación del acto emitido, por los considerandos expuestos en la presente.

ARTÍCULO 02. – DISPONER, que la **UNIDAD DE COBRANZA Y EJECUCIÓN COACTIVA de la Oficina de Administración**, emita un nuevo pronunciamiento, con relación al recurso de Apelación de fecha 09 de enero del 2024, debiendo tener presente lo previsto en el TUO de la Ley Nº 27444, numeral 6.1 del artículo 6, y demás normas aplicables.

ARTÍCULO 03. – NOTIFICAR, la presente resolución a la Unidad de Cobranza y Ejecución Coactiva de la Oficina de Administración, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 02 de la presente resolución; así como, a la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO SANTA CATALINA,** a través del correo isepayaci1@gmail.com , para conocimiento.

Artículo 04- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional de la SUNAFIL (www.gob.pe/sunafil).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Documento firmado digitalmente
JOSE ANTONIO SALDAÑA MURRUGARRA
JEFE DE LA OFICINA DE ADMINISTRACION

La impresión de este ejemplar es una copia auténtica de un documento electrónico archivado en la SUNAFIL, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web http://aplicativosweb5.sunafil.gob.pe/si.verificacionFirmaDigital/ e ingresando la siguiente clave: **281889326456**